

Pertenencia No. 2020-00222-00
Demandantes: Olga Marina Caicedo
Demandados: Ingrid Serna y otros e Indeterminados
Auto Interlocutorio No. 913

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 14 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Olga Marina Caicedo, por conducto de apoderada judicial, formula demanda de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de Ingrid Serna, Jairo Nieva Caicedo, Julio César Nieva Caicedo, Alexi Nieva Caicedo, Eufemia Nieva Caicedo, Giovanni Nieva Caicedo, Adriana Nieva Caicedo, Bertha Nieva Caicedo y Ana Cecilia Nieva Caicedo, y Personas inciertas e indeterminadas; para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la falta del requisito formal que a continuación se sintetiza:

Dispone el inciso 4º artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que *“De conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico con sus anexos”* y el artículo 8º de la misma reglamentación, en el acápite de notificaciones personales dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

De lo anterior se infiere que este requisito no se encuentra acreditado con la demanda, como requisito que debe cumplir al tenor del numeral 11 artículo 82 del C.G.P.

Pertenencia No. 2020-00222-00
Demandantes: Olga Marina Caicedo
Demandados: Ingrid Serna y otros e Indeterminados
Auto Interlocutorio No. 913

Al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que las falencias advertidas en la demanda abren paso a la configuración de la causal primera de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo que de suyo lleva a emitir tal declaración concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, so pena de su rechazo definitivo.

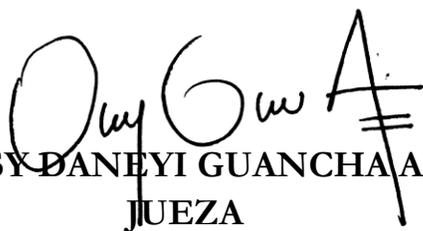
Con el escrito de subsanación, aportar copia para y el archivo del Juzgado (artículo 89 C. G. Proceso).

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería suficiente a la abogada Orfidia Velasco de Morana, identificada con cédula de ciudadanía No.38.997.012 y tarjeta profesional No.32.21097.579 del C.S. de la J para actuar en representación de las demandantes con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 15 de diciembre de 2020

Verbal Pertenencia Rad 20200020500
Demandante: Héctor Fabio Villada Rivera
Demandado: Herederos del Causante Guillermo Rodolfo Rivera
Auto interlocutorio No. 851

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 14 de diciembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Jueza la presente demanda sin que se haya presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, e informándole que atendiendo sus instrucciones pude verificar que aparecen registradas las actuaciones atinentes a esta demanda en la página de la Rama Judicial consulta de procesos y en Consulta de procesos unificada, como lo demuestro con los documentos adjuntos. Sírvese proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Héctor Fabio Villada Rivera, por conducto de mandatario judicial presenta demanda Verbal de Pertenencia en contra de Herederos del Causante Guillermo Rodolfo Rivera, misma que no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto de 10 de noviembre de 2020, pese a haberse notificado por estados el 20 de noviembre, no fue acercado escrito subsanatorio al informar el actor que no obtuvo información de registro de actuaciones conforme las constancias del 23 y 30 de noviembre.

Sin embargo, atendiendo la constancia secretarial, dicha información aparece registrada en la página de la Rama Judicial consulta de procesos y Consulta Unificada, todo lo cual hizo que transcurriera el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito subsanatorio.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero Rechazar la presente demanda Verbal de Pertenencia.

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente digital en la plataforma del Juzgado.

Verbal Pertenencia Rad 20200020500
Demandante: Héctor Fabio Villada Rivera
Demandado: Herederos del Causante Guillermo Rodolfo Rivera
Auto interlocutorio No. 851

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYÍ GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 15 de diciembre de 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2014 0052600
Demandante: ENELIA REYES AGUDELO
Demandado: MARIO FERNANDO LOPEZ CIFUENTES
Auto trámite No. 501

SECRETARÍA.- diciembre 14 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha surtido adecuadamente la notificación por aviso. Pasa a la mesa de la señora Juez

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre catorce (14) del dos mil veinte (2.020).-

Una vez revisado el expediente se advierte que la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del CGP, no se encuentra debidamente diligenciada, toda vez que la oficina de correo certifica haber remitido una citación para notificación personal y no por aviso.

Así las cosas, este despacho requiere a la parte demandante para que se sirva surtir la notificación por aviso del demandado, el Sr. Mario Fernando López Cifuentes, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP. Para tal efecto se otorga un termino de 30 días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al extremo demandante para que surta la notificación por aviso del Sr. Mario Fernando López Cifuentes, en los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de aplicar el desistimiento tácito

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio mas expedito

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estado el 15 de diciembre del 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2014 0026400
Demandante: GONZALEZ PRADO
Demandado: LINA MARCELA GARCIA VARELA
Auto interlocutorio No. 974

SECRETARÍA.- diciembre 14 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre catorce (14) del dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El Numeral 2 Inciso 1ª Art. 317 del C.G. P, Proceso que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2014 0026400
Demandante: GONZALEZ PRADO
Demandado: LINA MARCELA GARCIA VARELA
Auto interlocutorio No. 974

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

La providencia se notifica por estado el 15 de diciembre del 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81129a525f143061282a011ed78ad19c3d821c09603fe593ffc567a0f660f046

Documento generado en 14/12/2020 03:56:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2015 0008800
Demandante: SUMOTO S.A.
Demandado: PAOLA ANDREA AZCARATE Y JOSE MANUEL RODRIGUEZ
Auto interlocutorio No. 975

SECRETARÍA.- diciembre 14 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre catorce (14) del dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041006 2015 0008800

Demandante: SUMOTO S.A.

Demandado: PAOLA ANDREA AZCARATE Y JOSE MANUEL RODRIGUEZ

Auto interlocutorio No. 975

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

La providencia se notifica por estado el 15 de diciembre del 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d075a6de2f9c6381bea89c0916a87ff86285346fbb948bfd8eeec7bafdeff9

Documento generado en 14/12/2020 03:56:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2015 0045500
Demandante: ISRAEL BASTIDAS PORTILLA
Demandado: SANDRA MILENA HERNANDEZ
Auto interlocutorio No.976

SECRETARÍA.- diciembre 14 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre catorce (14) del dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2015 0045500
Demandante: ISRAEL BASTIDAS PORTILLA
Demandado: SANDRA MILENA HERNANDEZ
Auto interlocutorio No.976

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

La providencia se notifica por estado el 15 de diciembre del 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fdd850f75f9e0ae5a146a0609fa77fab0efd5221842694a71c57b07074272b2

Documento generado en 14/12/2020 03:56:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2015 0045700
Demandante: ISRAEL BASTIDAS PORTILLA
Demandado: OSCAR HUMBERTO ORTIZ
Auto interlocutorio No. 977

SECRETARÍA.- diciembre 14 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre catorce (14) del dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2015 0045700
Demandante: ISRAEL BASTIDAS PORTILLA
Demandado: OSCAR HUMBERTO ORTIZ
Auto interlocutorio No. 977

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

20CUARTO.- Desglórese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicator.

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

La providencia se notifica por estado el 15 de diciembre del 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e16176dce3c2a1b1e8abb787b502357ccc12fc5331fe0ccd8b2c2f1a48655977

Documento generado en 14/12/2020 03:58:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2015 0051600
Demandante: JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO
Demandado: FAYSURY ANDREA HENASO Y JAIRO MAURICIO MEDINA
Auto interlocutorio No.978

SECRETARÍA.- diciembre 14 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre catorce (14) del dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El Numeral 2 Inciso 1ª Art. 317 del C.G. P, Proceso que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2015 0051600
Demandante: JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO
Demandado: FAYSURY ANDREA HENASO Y JAIRO MAURICIO MEDINA
Auto interlocutorio No.978

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

La providencia se notifica por estado el 15 de diciembre del 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80808f41eb5fae04f44501b6333d2bb81d33d1f7b07c1d85845fb045c2059043

Documento generado en 14/12/2020 03:56:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2015 0052600
Demandante: ISABEL CRISTINA FOLLECO MESA
Demandado: TANIA ANDREA MORALES Y OTRA
Auto interlocutorio No. 979

SECRETARÍA.- diciembre 14 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre catorce (14) del dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2015 0052600
Demandante: ISABEL CRISTINA FOLLECO MESA
Demandado: TANIA ANDREA MORALES Y OTRA
Auto interlocutorio No. 979

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

20CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

La providencia se notifica por estado el 15 de diciembre del 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43eb1a72671fe2364f75157e287bb90d67a7dcd6ee66ca12eba765b2fc9c247b

Documento generado en 14/12/2020 03:56:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**